

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Custodia

1100131100152022 00401 00

Visto el informe obrante a folio 48, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor ANDRES GIOVANNY RIVILLAS PADILLA fue notificado personalmente a través de secretaria el día 5 de septiembre de 2022.

Previo a pronunciarse el despacho con relación a la contestación de demanda y el reconocimiento de personería al señor VÍCTOR ALFONSO BURGOS miembro del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, se le requiere para que, allegue poder conferido por el demandado, señor ANDRES GIOVANNY RIVILLAS PADILLA toda vez que, con la documental remitida no fue aportado. Para tal fin, **se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.**

(fol. 100-103). Con relación a la petición elevada por el señor CRISTIAN CAMILO GALEANO SANTAMARIA para ser reconocido como apoderado de la parte demandada, deberá allegar, poder, sustitución y/o renuncia al mandato junto con la certificación emitida por el director general del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642dc8b529a1328c61f8547f506c6c6453d49199e93be67e499f15cc04ca50d4**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : **110013110015-2020-00071-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ESTHER REYES DE MARTÍNEZ
DEMANDADO : LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ REYES
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ REYES** y a favor de su progenitora **ESTHER REYES DE MARTÍNEZ**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.350.956)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de los meses de julio de 2019 a marzo de 2020 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por aviso en la dirección calle 7 No. 26 – 62 Barrio Ricaurte de esta ciudad, el 09 de octubre de 2023, (fol. 104), siendo recibido directamente por el mismo demandado, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ESTHER REYES DE MARTÍNEZ** y en contra de **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ REYES**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.350.956)**, correspondiente a concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de los meses de julio de 2019 a marzo de 2020 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$164.567)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62726b9436ae1f9afeb5e755d6a6133655b86b1c0aa5dc8c142d2b45b3c6cf0f

Documento generado en 22/11/2023 10:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : **110013110015-2020-00508-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YERLY YOHANA PÉREZ OCHOA en representación legal de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE ZUÑIGA PÉREZ** y **LAURA VALENTINA ZUÑIGA PÉREZ**
DEMANDADO : ALBERTO ANDREY ZUÑIGA BETANCUR
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **ALBERTO ANDREY ZUÑIGA BETANCUR** y a favor de sus hijos **ANDRÉS FELIPE ZUÑIGA PÉREZ y LAURA VALENTINA ZUÑIGA PÉREZ** representados por su progenitora **YERLY YOHANA PÉREZ OCHOA**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.427.200)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de los meses de enero de 2019 a octubre de 2020 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por aviso en la dirección Transversal 69C No. 70D – 54 Manzana 8 Casa 47 Barrio El Ensueño de esta ciudad, el 26 de julio de 2023, (fol. 181), dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de los menores **ANDRÉS FELIPE ZUÑIGA PÉREZ y LAURA VALENTINA ZUÑIGA PÉREZ** representados por su progenitora **YERLY YOHANA PÉREZ OCHOA** y en contra de **ALBERTO ANDREY ZUÑIGA BETANCUR**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.427.200)**, correspondiente a concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de los meses de enero de 2019 a octubre de 2020 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$169.904)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab2f7e43aa0b3e92a0e52b10eb8cc93dc7736c718cc6bd52af6a614b22938d**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2021-000502-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JOHANNA PAOLA SÚAREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARCO ELÍAS SÁNCHEZ ZAMBRANO (Q.E.P.D.)
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante señora JOHANNA PAOLA SUAREZ VELÁSQUEZ por intermedio de su apoderado judicial, contra el inciso 3º del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, visible a folio 152 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandante radica en lo siguiente:

Sostiene que el trámite de notificación a la señora SIXTA ELENA ZAMBRANO RINCÓN, se surtió el 25 de marzo de 2022, con entrega exitosa a la demandada. Posteriormente, el Dr. CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO presentó poder conferido por la demandada el día 30 del mismo mes y año, para representarla en la presente litis.

Manifiesta que con mensaje de datos el 04 de abril de 2022, el despacho notificó al doctor RODRÍGUEZ HURTADO, remitiéndole el enlace del expediente digital con la advertencia del término de 20 días para contestar la demanda, traslado que dejó vencer en silencio.

Con lo anterior, se entiende por vinculada al proceso a la señora SIXTA ELENA ZAMBRANO RINCÓN en calidad de demandada, por lo tanto, solicita se revoque el inciso 3º del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, y en su lugar se entienda por notificada a la citada demandada, continuando con lo que en derecho corresponda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el inciso 3° del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (fol. 152), mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar los trámites de notificación con el fin de vincular a la demandada SIXTA ELENA ZAMBRANO RINCÓN.

Manifiesta el recurrente que la señora Sixta Elena Zambrano Rincón fue vinculada por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO, con notificación por correo electrónico realizada por el juzgado el día 04 de abril de 2022¹, concediéndole el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, traslado que venció en silencio, por lo tanto, la demandada ya se encuentra debidamente notificada al proceso de la referencia.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **revocará para modificar la decisión adoptada** en el inciso 3° del auto objeto de censura, por las siguientes razones:

El art. 8° de la ley 2213 de 2022, reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Folios 139-142

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso, se tiene que la parte actora procedió a remitir el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. a la demandada SIXTA ELENA ZAMBRANO RINCÓN a la dirección física: Calle 29 No. 13 – 38 Barrio 20 de Julio en la ciudad de Tunja - Boyacá, con certificación de entrega exitosa el 24 de marzo de 2022².

Posteriormente se observa que el día 30 de marzo de 2022³, el profesional del derecho Dr. CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO, en representación de la señora SIXTA ELENA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, envió al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, el mandato conferido con el fin de surtir la respectiva notificación.

Atendiendo la anterior petición, el 04 de abril de la misma anualidad⁴, el precitado juzgado remitió por competencia a este despacho dicha solicitud, procediendo el mismo día a realizar el acta de notificación a la demandada SIXTA ELENA ZAMBRANO SÁNCHEZ por correo electrónico a través de su apoderado judicial y compartiéndole copia del expediente digital, como se evidencia en el siguiente pantallazo⁵:



Sin embargo, revisada con detenimiento la anterior notificación electrónica no puede tenerse en cuenta, toda vez que por error involuntario de la funcionaria que atendió la petición, devolvió el correo al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, omitiendo su remisión a la dirección electrónica aportada por el togado CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO o en su defecto a su prohijada, por tanto, la parte demandada no tuvo acceso al expediente, para ejercer su derecho de contradicción.

² Folios 130-134
³ Folios 141-142
⁴ Folio 140
⁵ Folio 139

Por lo anterior, se declarará sin valor ni efecto dicha notificación, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, por cuanto la notificación electrónica se efectuó de manera errada.

De lo expuesto anteriormente, si bien la notificación electrónica realizada el 04 de abril de 2022 no se tendrá en cuenta como trámite de vinculación, lo cierto es que el poder conferido al Dr. RODRÍGUEZ HURTADO por la demandada SIXTA ELENA ZAMBRANO RINCÓN es con el fin de vincularse a las presentes diligencias, por lo que se revocará para modificar el inciso 3º del auto objeto de censura, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el acta de notificación de fecha 04 de abril de 2022 (fol. 139) y en su defecto tener por notificada por conducta concluyente a la referida demandada de acuerdo con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., reconocerá personería a su abogado y se ordenará a secretaría contabilizar el término conforme lo señalado en el art. 91 ibidem.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR el inciso 3º del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (fol. 152), y en su lugar, se declara sin valor ni efecto la notificación electrónica realizada el 04 de abril de 2022 (fol. 139), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demandada a folios 141 y 142, otorga poder a su abogado, el despacho tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **SIXTA ELENA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al apoderado **CARLOS LEONARDO RODRÍGUEZ HURTADO** como apoderado de la demandada señora **SIXTA ELENA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 141.

Con el fin de no quebrantar derecho alguno, proceda secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e8605a64205bd63519f64a5c1980dc5818e79f7813cdd42566806769b3e5b**
Documento generado en 22/11/2023 10:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Muerte Presunta

1100131100152020 00645 00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el desaparecido **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO** se encuentra representado por curador Ad-Litem quien se notificó personalmente y mediante escrito visible a folio 77 a 79 contestó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de **SILVIA INÉS LÓPEZ TOBÓN, RODRIGO A. CHAVARRO RINCÓN, GUILLERMO MÉNDEZ.**

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: A DIANA CONSUELO CHAVARRO RINCÓN

REQUERIR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ para que informe si se registra algún proceso o investigación contra el señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683.**

REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe la vigencia o no de la cédula de ciudadanía No **.852.683** del presunto muerto por desaparecimiento, señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO.**

REQUERIR A la DIRECCIÓN DEL CENSO ELECTORAL para determinar si la cédula No **2.852.683** perteneciente al señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO**, se encuentra habilitada para ejercer el derecho al voto.

REQUERIR A MIGRACIÓN COLOMBIA, para que informe si el señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683**, reporta movimientos migratorios, en caso afirmativo, en qué fechas ya qué destinos.

REQUERIR Al INPEC, para que informe si se registra algún ingreso a centro penitenciario a consecuencia de una investigación o sanción, contra **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683.**

REQUERIR A la DIAN, para que informe si se han presentado declaraciones tributarias a cargo del **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683**, en caso afirmativo, indicar la dirección y teléfono que se reportaron.

REQUERIR A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL, para que informe si ante dicha entidad se adelanta alguna investigación por el desaparecimiento del señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683** y los resultados obtenidos.

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que informe si allí se encuentra el dato de la muerte del señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO identificado con la C.C. No 2.852.683**, o si allí existe acta de defunción del mencionado señor.

SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE TRAMITEN ANTE LAS ENTIDADES REFERIDAS EL PRESENTE PROVEÍDO SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, EL CUAL SE PRESUME AUTÉNTICO DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 244 DEL C.G.P.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se señala el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la recepción de las pruebas decretadas y decidir de fondo el presente asunto.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66643ebd22542be16482a5577fb9d53a394c69e20fd33ea1cc705fe654be0ec2**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152020-00435-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien concluyó que, JOHN ALBERTO CAMACHO ORTIZ, no se excluye como el padre biológico de NICOL CAMACHO RUIZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df783904490c72d4086bfe4b91af42c5e7ce79bb1485d44e77570bbee2c17a**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Impugnación e Investigación de paternidad
1100131100152021-00477-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme el dictamen pericial rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó que, NÉSTOR HERNÁN GARCÍA ABRIL **se excluye como el padre biológico de ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL.**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso obra igualmente prueba genética efectuada por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA con fecha 8 de febrero de 2016, teniendo como resultado que, **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA con relación a ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL no se excluye (compatible)**, con base en los sistemas genéticos analizados, probabilidad de paternidad 99.99999999%, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

Vencido el término lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1ef9984ac271ee1daaae297799e508d6a2a565dad4be953d1271d65ec2414**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152020-00435-00**

Revisadas las diligencias, advierte el despacho la necesidad de realizar control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Mediante providencia 23 de noviembre de 2021 (folio 66-67), se tuvo en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada señora JHANY EDITH RUIZ NIÑO fue notificada mediante aviso judicial, quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

A su turno, la demandada, señora JHANY EDITH RUIZ NIÑO, presentó escrito el **15 de julio de 2022** solicitando se concediera amparo de pobreza y se designará abogado de oficio (folio 88).

El despacho por proveído de fecha **19 de julio de 2022**, accedió a lo peticionado, designando como abogado en amparo de pobreza de la demandada al profesional del derecho CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, quien fue notificado por secretaría el día 12 de agosto de 2022 (folios 87, 95-97).

En mencionado profesional del derecho obrando como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, el día **12 de septiembre de 2022**, allega contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado correspondiente a la parte demandante, tal como se desprende de los folios 98 a 101, 108.

Mediante providencia **5 de mayo de 2023** (folio 112-113), se tuvo en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el togado LÓPEZ HENAO junto con las excepciones de mérito planteadas.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se advierte, que, a la demandada señora JHANY EDITH RUIZ NIÑO se le concedió el término de ley para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, **el cual feneció**, como se advirtió en providencia 23 de noviembre de 2021 y 19 de julio de 2022, respectivamente; así mismo, que, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO designado como abogado en amparo de pobreza de la accionada, **asumía la representación de la peticionaria en el estado en que se encontraba el proceso**, circunstancia que no lo facultaba para presentar contestación de demanda ni excepciones de mérito, por encontrarse vencido el término, tal como se indicó en precedente.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto la providencia que tuvo en cuenta la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito presentadas por el profesional del derecho designado en amparo de pobreza, por cuanto en los términos que se desarrolló la actuación no es procedente revivir el término del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 1º del auto de fecha 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación de demanda presentada por el por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO designado como abogado en amparo de pobreza de la demanda el 12 de septiembre de 2022 (folios 98 a 101).

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el ingreso de las diligencias al despacho para emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del numeral 2o. Del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c495a876803a4bb7da68a3f047d79c69ca83f2e283e3960d2a6d564dd7a50b**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2021-00590-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM TÉLLEZ PERILLA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO CORREDOR DÍAZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora **SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO**, aduciendo una indebida representación de la parte demandada de conformidad con el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, el Dr. **RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la demandada SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, propuso incidente de nulidad por indebida representación dentro del proceso de la referencia, argumentando que el apoderado Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, al parecer tenía una relación muy cercana con la apoderada de la parte demandante.

Igualmente, refiere que al revisar el expediente se puede evidenciar que el correo de notificaciones de la abogada de la señora LUZ MIRYAM TÉLLEZ PERILLA, también reposa en el membrete del señor apoderado que estaba fungiendo antes que él, además, en carpeta 27 del expediente digital la demandante menciona haber cancelado los honorarios de abogado al togado que representaba a los demandados.

Finalmente, considera que es una falta grave por parte del abogado anterior, pues no realizó una defensa apropiada de los demandados al momento de contestar la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, recorriendo el traslado la parte demandante en tiempo, quien solicitó se desestime el incidente de nulidad propuesto por cuanto el apoderado de la demandada desde la revisión del expediente conocía la supuesta causal de nulidad que alude, pues el poder fue presentado con anterioridad a la diligencia programada y se le reconoció personería, sin embargo, solo hasta cuando absolvió el interrogatorio su representada planteó la nulidad, es decir que no propuso la misma en la oportunidad pertinente conforme lo precisan los arts. 134 y 135 del C.G.P.

Señala que la demandante LUZ MIRYAM TÉLLEZ PERILLA contrató a la abogada ADRIANA DEL PILAR SUAREZ, sin embargo, se dio cuenta que esta le prestaba sus

servicios profesionales a los demandados en otros procesos, decidió prescindir de sus servicios.

Indica que si el Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, tuviese algún vínculo con la Dra. ADRIANA DEL PILAR SUÁREZ, sería una falta disciplinaria que debería resolverse ante la autoridad disciplinaria y no dentro de este proceso.

Por auto del 20 de junio de 2023 (fol. 126), se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en la presente demanda en cuanto sean conducentes.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando es **indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por el incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto del 21 de octubre de 2021¹, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada dentro del término de 20 días.
- ✓ El 09 de diciembre de 2021² se notifica por correo electrónico al Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA como apoderado de los señores DAVID EDUARDO CORREDOR CORREA y SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, en calidad de demandados, anexando el mismo día los poderes conferidos y la contestación de la demanda.

¹ Folios 33-34
² Folios 43-51

✓ Por auto del 07 de junio de 2022³, se reconoció personería al togado RESTREPO ORJUELA y se tuvo en cuenta la contestación, **sin proponer excepciones de mérito.**

✓ Mediante proveído del 25 de noviembre de 2022⁴, se tuvo por notificada a la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados, quien contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito y se procedió a señalar audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

✓ El 24 de febrero de 2023⁵, el Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, presenta renuncia a los poderes conferidos por los demandados, por cuanto le comunicaron su decisión de revocarle los mismos, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

✓ Con escrito del 28 de febrero de 2023⁶, el Dr. RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ, presenta mandato conferido por la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, reconociéndole personería por auto del **08 de marzo de 2023**⁷, reprogramando la audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Para desatar el incidente de nulidad propuesto, se tiene que la demandada SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, fue debidamente vinculada al proceso por intermedio de su apoderado Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA (para ese entonces), por notificación electrónica del **09 de diciembre de 2021** como obra a folio 43, compartiéndole en su totalidad el expediente digital al togado a la dirección electrónica: restrepoabogado77@yahoo.com, según la siguiente captura de pantalla:

³ Folio 73

⁴ Folio 82

⁵ Folio 106

⁶ Folios 107-109

⁷ Folios 114-115

RE: Rad. 11001311001520210059000. Ref. Unión marital de hecho de LUZ MYRIAM TELLEZ PERILLA contra Herederos ciertos e indeterminados del causante EDUARDO CORREDOR DIAZ.

Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 7:42 AM

Para: restrepoabogado77@yahoo.com <restrepoabogado77@yahoo.com>

Buen día,

Se le envi el acta de notificación de la demanda en su calidad de apoderado de los señores DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA Y SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No 12 C- 23 piso 5º
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

REF: ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO 11001311001520210059000

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM TELLEZ PERILLA.

DEMANDADO: AMERICA MARIA CORREDOR TRIANA Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

BOGOTA D.C. EN LA FECHA **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021** DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO, ME PERMITO NOTIFICAR AL Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93.132.037 Y TP 104.376 DEL CSJ QUIEN ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO EL PODER CONFERIDO POR LOS SEÑORES DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA Y SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION, EN SU CONDICION DE APODERADO EL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, FECHADO **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021**, ADVIRTIENDOLE QUE DISPONE DEL TERMINO DE **VEINTE (20) DIAS HABILES** PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA Y APORTE Y/O SOLICITE LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

SE LE REMITE EN ESTE CORREO, EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF: COPIA DEL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD.

☐ [2021-00590 UNIÓN MARITAL DE HECHO](#)

Quien Notifica,

ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES

Además, téngase en cuenta que la demandada en el poder conferido (fol. 46) al citado profesional del derecho, le otorgó la facultad de "notificarse", dando lugar al anterior acto procesal, profesional que en su debido momento procesal contestó la demanda en tiempo.

Sin embargo, éste renunció al poder y en consecuencia la demandada confiere nuevo mandato judicial al Dr. RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ, quien le fue reconocida su personería, a partir del auto de fecha 08 de marzo de 2023 (fol. 114-115), denotando con ello, que la parte demandada tenía acceso al expediente para su respectiva revisión desde el momento en que fue notificada al proceso (09 de diciembre de 2021) y su segundo apoderado lo tuvo desde el momento en que se le reconoce como apoderado de la misma.

Luego entonces, la parte incidentante actuó en el proceso y no alegó en la oportunidad debida el vicio que ahora señala, inclusive este despacho le reconoció personería, actuó en el trascurso de la diligencia del 24 de mayo de 2023 (fol. 119-120), estuvo presente en la recepción del interrogatorio de la demandante y su prohijada, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y posterior a ello presentó en audiencia el incidente de nulidad por la parte pasiva.

Dicho esto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, la causal de nulidad incluso se encuentra saneada:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que, la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO tuvo conocimiento del presente asunto a través de su primer abogado Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, desde que se vinculó al proceso a través de la notificación por correo electrónico.

Posteriormente, allegó nuevo poder el 28 de febrero de 2023 al togado RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ, quien solicitó se le compartiera el link para revisar el expediente y solo hasta dos meses después, en audiencia del 24 de mayo de 2023, primero actuó y participo de las distintas etapas procesales de la diligencia (etapa de conciliación, decretó y recepción de interrogatorios de parte, medidas de saneamiento y fijación del litigio), y luego alegó la causal de nulidad invocada, siendo oportuno, traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia **SC-3377 de 2021**:

"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que **«Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»**. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante indicar lo manifestado por la Honorable de la Corte constitucional en sentencia **C-537 de 2016**, de fecha 05 de octubre de 2016:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349. Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas cabe señalar que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, respecto de la nulidad incoada por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, por cuanto, en el proceso de la referencia, la demandada no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente.

Ahora bien, respecto a la presunta comisión de una falta disciplinaria al deber profesional por parte del Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, este despacho realizará pronunciamiento en auto separado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida representación propuesta por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3626f89d8c9c443279885282173074a103b1f95b231c5e389f38b1c77743f**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 00188-00**

(fol. 245-247). Visto el escrito que antecede junto con los anexos presentado por el profesional del derecho HUMBERTO PANQUEVA, atendiendo a lo petitionado, procede el despacho a **reprogramar** la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 11:30 de la mañana. Consecuencia de lo anterior, se reprograma la diligencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 a.m.** en los términos y fines ordenados en providencia 6 de julio de 2023. Folio 188-189).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d961b1616e62e5fa49386596ddb72cda1d012011e3efbd30b1fe47b23b55b60**
Documento generado en 22/11/2023 10:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00590-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que el Dr. CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, quien actuó como apoderado de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, señaló como correo de notificación: restrepoabogado77@yahoo.com, sin embargo, en el membrete de los poderes conferidos a éste, también se relacionó el correo electrónico: adrianasuarezb9@hotmail.com, el cual coincide con el mismo indicado por la Dra. ADRIANA DEL PILAR SUAREZ BARRIOS, quien a su vez actuó como apoderada de la demandante señora LUZ MYRIAM TÉLLEZ PERILLA.

Además, en escrito visible a folio 104, la actora manifestó que se encontraba a paz y salvo por cuanto canceló los honorarios al parecer al esposo de su entonces abogada, mencionando al Dr. Carlos Restrepo.

Por lo anterior, la representación ejercida por ambos profesionales de derecho podría generar un conflicto de intereses y con ello infringir el código de ética profesional del abogado, comportamientos que podrían enmarcarse dentro de lo previsto en los numerales e), f) y h) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

Por lo tanto, se ordena **COMPULSAR** copias de los folios 1 al 115 del cuaderno principal ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que se investigue tal situación. **OFICIAR. Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef37231bc241779d7fdea56df78acd8235cf586b12ff6b3e904058e22d863c**

Documento generado en 22/11/2023 10:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00780-00

El señor **DANIEL JOSÉ DIAZ VELASQUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**EJÉRCITO NACIONAL**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Montería- Córdoba tal y como lo indica en el folio 37 del plenario, además que el accionante tiene su domicilio en dicha ciudad (fol. 46), por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en **Montería- Córdoba** por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Montería, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Montería Córdoba**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09728a90072b61516eda5142668449454a49bb9d4242a19f7de6635d11d8e68f**
Documento generado en 22/11/2023 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
Demanda de reconvención
1100131100152021 00188-00**

(fol. 71-74). Visto el escrito que antecede, SE NIEGA por improcedente la petición elevada por el profesional del derecho HUMBERTO PANQUEVA en el que solicita el reemplazo de la señora MAYRA GUEVARA testigo enunciada con la demanda de reconvención por el de la señora ERISINDA GUEVARA, toda vez que, lo peticionado sería objeto de reforma de demanda tal como lo establece el numeral 1º del artículo 93 del CGP. y la misma es extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a7cb634ec08d68141caca9e055559a73cc22abb4f5da62f9d0dda8eff042e3**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00271-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 28 de enero de 2014 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 5 conforme al incremento del índice de precios al consumidor, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSÉ DAVID HIDALGO AMAYA**, a favor de su hija **LINDA STEPHANY HIDALGO PRADA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.278.935)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación entre los años 2014 y 2023, las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2021	Cuotas alimentarias de julio a diciembre	\$ 2.045.414
2022	Cuotas alimentarias de enero a abril	\$ 1.355.816
Educación (años 2020 al 2023)		\$ 1.604.500
Saldo adeudado en acuerdo de conciliación (cuotas adeudadas entre 2014 a mayo de 2022)		\$ 14.000.000
Total Adeudado		\$ 19.005.730

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte actora actúa a través de Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba331b13aa8eca8b54b8c5f07938fe48a6d6b07a8866b57348091ca89c94a0ea**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

49

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152023-00363-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2443c1be9b324d8795ff6c159e26f844362ddda32b65f0669e29e5c39ca530**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de Maternidad
1100131100152023-00560-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada por **TOBIAS ROGER LARSSON** en representación de sus hijas **LISA MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **NADIA AFANADOR ANGARITA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2713e851f7ed468fbde08405187b2cfc2eb9401ba46d0a374d96deacb9a577b3**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

85

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REGLAMENTACION VISITAS
1100131100152023-00561-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d48ae9a0bc2cb7d15dbfb58314ee5dfd4dc0f763494ee5184dbc7cd2e5fa0e7

Documento generado en 22/11/2023 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2016-00901-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA como apoderado de algunos interesados que se encuentran pendientes de su reconocimiento contra la providencia de fecha **07 de diciembre de 2022 (fol. 80 C.2)** mediante el cual se agregó el despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Seccional Bogotá y se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Frente a lo solicitado por el profesional del derecho ha de aplicarse lo consagrado en el inciso 4º del art. 318 del C.G.P., por lo que es del caso ponerle de presente al recurrente que el recurso de reposición debe interponerse por escrito **presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer.**

Teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa ésta oportunidad **venció el 14 de diciembre de 2022**, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado del **09 de diciembre de 2022**, tal y como consta a folio 80 de este cuaderno y el apoderado interpuso el recurso el **16 de diciembre del año anterior**, siendo presentado de **forma extemporánea**, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af6c1451b3bd21f87d7ed6bb57aec9ee010bb9b358d98bde9ea64051a4c77a**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2016-00901-00

Revisadas las diligencias respecto al Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Seccional Bogotá visible a folios 42 a 78 de este cuaderno, se observa que existen algunas falencias que deben ser subsanadas directamente por el juzgado comisionado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción, por lo que se ordena **DEVOLVER** el despacho comisorio al precitado Juzgado, con el fin que se sirva **aclarar y/o corregir** y hacer pronunciamiento respecto de lo siguiente:

1. El auto de fecha 07 de mayo de 2021 y notificado por estado del 10 de mayo de 2021, no se señaló la fecha ni la hora en que se efectuaría la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-604939¹. Así como tampoco, se designó secuestre ni se le fijó honorarios, como se observa en el pantallazo que a continuación se plasma:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Ref. 2020 - 0798.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado quince de familia de oralidad de Bogotá D.C., para los fines legales pertinentes;

RESUELVE

Este despacho señala como fecha y hora el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, para la practica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matricula No. 50S-604939 dentro del proceso de sucesión No 110013110015201600901-00 de los causantes ROSALBINA VIVAS DE SANCHEZ e HILARIO SANCHEZ SILVA ubicado en la dirección **KR 19D 61* 11 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., o en lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Por secretaria designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios _____ que se cancelaran por la interesada en el lugar de la diligencia, personal de policía del cuadrante (cai), con el fin de realizar el acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 16
Hoy 10 de mayo de 2021
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Bogotá D.C, 7 de mayo de 2021

2. En la diligencia de secuestro el juez comisionado menciona que el auto que fijó fecha y hora para la realización de la misma es del “13 de mayo de la presente anualidad” (**mín. 0:56 audio 08**), lo que no coincide con lo proyectado por ese

¹ Folio 65 C.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

despacho judicial.

3. Situación que también ocurre con el acta de la diligencia de secuestro² del inmueble con M.I. No. 50S-604939, donde no se puede establecer la fecha ni la hora en que se realizó dicha audiencia.

4. Por otro lado, se evidencia que el señor **JOHN PATERSON SÁNCHEZ QUINTERO**, atendió la diligencia, oponiéndose a la misma, la cual fue rechazada de plano (**mín. 14:35 audio 10**) con el argumento que el interesado tiene interés directo por ser heredero o hijo del causante o convocación a heredar al señor Víctor Julio Sánchez.

Sin embargo, el mismo juez le concedió el término de tres (3) días para que presentara las acciones que considerara, para tal fin, el profesional del derecho Dr. EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA (**fol. 73 a 78 C.2**) presentó escrito haciendo alusión a la oposición, **sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del Juzgado comisionado.**

5. Ahora bien, en la diligencia se hace presente la auxiliar de la justicia XIOMARA LOZANO GARCÍA en representación de GESTIONES ADMINISTRATIVAS con NIT No. 1900906727-1, a quien se le posesionó del cargo de secuestre, no obstante, dentro de la audiencia anteriormente citada, **no se evidenció entrega formal del bien a su cargo, ni se efectuó la solemnidad del respectivo acto procesal.**

Por las anteriores consideraciones, se ordena **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Seccional Bogotá, con el fin que se sirva **aclarar y/o corregir y resolver** las situaciones encontradas al interior de la diligencia de secuestro, que deben ser subsanadas por el juez comisionado.

Frente al memorial visible a folio 85-88 C.2, se **REQUIERE** a la señora XIOMARA LOZANO GARCÍA en representación de GESTIONES ADMINISTRATIVAS, en su calidad de secuestre designada, para que dentro del **término de diez (10) días, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.**

Por secretaría, sírvase elaborar la comunicación aquí ordenada y notificarla a través del medio más expedito. Háganse las advertencias de ley, frente a las sanciones que se originan por incumplimiento en el ejercicio de los deberes que le asiste a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

² Folio 46 C.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5aa334a85208781527dbda85f6601eb5db50a0f4ddb6b785d84fd0654c274**

Documento generado en 22/11/2023 10:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015-2023-00777-00
ACCIONANTE: ARIOLFO TORRES FORERO
ACCIONADOS: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO” DE BOGOTÁ, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA – SANTANDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO – SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO : HABEAS CORPUS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El señor **ARIOLFO TORRES FORERO**, actuando en nombre propio, instauró acción constitucional de habeas corpus en contra del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO” DE BOGOTÁ**.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

PRIMERO: El accionante se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2016 en la Cárcel La Modelo de Bogotá, desconociendo por cuenta de que autoridad se encuentra, por lo que manifiesta que su detención es ilegal, por lo que debe obtener la libertad de manera inmediata.

SEGUNDO: Señala que se encuentra en total abandono por parte de la justicia, solamente pagando una condena que le impusieron sin más argumentos que los de personas de mala fe y por el hecho de ser un hombre humilde, afirmando que no ha cometido ningún delito.

TERCERO: Solicita conocer el proceso por el que se le condenó ya que no tiene acceso a él.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 21 de noviembre de 2023, correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales y administrativas que han intervenido en el asunto, siendo ellas las siguientes:

- Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander
- Fiscalía General de la Nación
- Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
- Juzgado 2º Penal del Circuito de Socorro – Santander
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Con auto del 21 de noviembre de 2023, se ordenó vincular al H. Tribunal Superior de San Gil – Sala Penal, a la H. Corte Suprema de Justicia, a la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a la Policía Nacional – DIJIN.

IV. LOS ELEMENTOS DE JUICIO ALLEGADOS

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

(Fol. 16-142) El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO – SANTANDER**, contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que le correspondió por reparto del 21 de septiembre de 2016 y en contra del accionante proceso penal por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS” agotado en concurso homogéneo y sucesivo radicado bajo No. 687553104002-2016-00055-00, con CUI: 687556000242201300058, el cual se dictó sentencia el 21 de junio de 2018, condenando al actor a la pena de 114 meses de prisión, con pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, decisión impugnada y con decisión proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, con fecha 08 de octubre de 2018, en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

Que en oportunidad el Defensor del hoy sentenciado interpuso recurso de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que con providencia del 26 de febrero de 2020 decidió no admitir la demanda de casación.

Que el señor TORRES FORERO, solicitó aplicar el mecanismo de insistencia, absteniéndose la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal de acceder a la petición elevada ante la falta de legitimidad para actuar, aunado a que la solicitud elevada carece de presupuestos técnicos exigidos para su postulación. Que el 04 de noviembre de 2020, se remiten las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paloquemao – Reparto – Seccional Bogotá D.C.

Que de los hechos relatados en la presente acción constitucional, el accionante ya había interpuesto otra acción de habeas corpus con los mismos hechos, siendo de conocimiento del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en providencia del 09 de noviembre de 2023, desconociendo si a él le fue notificada la decisión por el mencionado despacho.

(Fol. 153 a 167) En respuesta dada por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO-CONVIDA** informa que una vez consultada “Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario web” SISIPPEC, se establece que el accionante se encuentra a cargo del JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA (SANER - COLOMBIA), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Así mismo, se logra establecer que el accionante fue condenado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro – Santander, a la pena principal de 114 meses de prisión por el delito de ACTOS SEXUALES CON

MENOR DE CATORCE AÑOS. Posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander.

Por lo anterior, se recalca que el respectivo trámite administrativo de remisión de fichas técnicas y demás, son competencia exclusiva del Juzgado Fallador o Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Socorro Santander, sin tener injerencia este Centro de Servicios Judiciales SPA de Paloquemao en los trámites realizados por dichas dependencias.

Señala que no se encuentran pendientes por resolver al accionante, así como al encartado, a la fecha, por parte de este Centro de Servicios Judiciales del SPA.

(Fol. 168 a 173) En respuesta dada por el **OFICIAL MAYOR, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, señala que, Revisado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, corroborado junto con el área de ventanilla de recepciones de procesos, área de reparto y correos de este Centro de servicios se advierte que, frente al señor, ARIOLFO TORRES FORERO, con numero de cedula, 5766694, no le figuran registros en esta especialidad.

Así las cosas, indican que si alguna de las autoridades accionadas, llegase afirmar la remisión de las diligencias a esa especialidad es necesario que aporten la prueba necesaria como es el oficio con sello recibido de su ventanilla, en caso de que se hubiere remitido en forma física o por medios digitales aportando la constancia de correo de esta sede administrativa, con el fin de realizar las verificaciones e indagaciones a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que les corresponde la carga de la prueba.

Por lo anterior, en lo referente a la violación al derecho de libertad que reclama el accionante no se deriva de alguna actuación parte de este Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas de Bogotá, como es el ingreso pendiente de solicitudes de libertad o la notificación o radicación de boleta de libertad, quedando la decisión de libertad en cabeza de la autoridad judicial o policiva que lo mantiene privado de la libertad en este momento, teniendo que dar las explicaciones respectivas.

(Fol. 174 a 176) En respuesta dada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER**, señala que, ante ese despacho, bajo el CUI 687556000242201300058 y radicado 687704089001201600027, el día 22 de Julio de 2016, se adelantaron las diligencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra el señor Ariolfo Torres Forero, identificado con cedula No 5.766.694, por el presunto punible de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo.

En la mencionada audiencia, y formulada la imputación, al mencionado Ariolfo Torres Forero le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, librándose la respectiva orden para su cumplimiento al señor director del centro penitenciario y carcelario Berlín Socorro.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se dispuso la remisión de la carpeta de garantías al señor Juez segundo Civil del Circuito del Socorro, a quien correspondió asumir la etapa de juicio del proceso, actualmente desconocen la situación jurídica del procesado.

(Fol. 177 a 183) En respuesta dada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, señala que, PPL ARIOLFO TORRES FORERO,

Identificado con cedula de ciudadanía No. 5766694, se encuentra detenido desde el día 22/07/2016, mediante Boleta de Encarcelación No. 001, de fecha 22 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE ANOS EN CONCUSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, mediante la cual le conceden detención preventiva de prisión domiciliaria en la Calle 6C No. 81 B - 74 etapa 2 Jardines de Castilla de Bogotá, Casa No. 90.

El día 29 de junio de 2018, tras la confirmación de la Sentencia el señor ARIOLFO TORRES FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5766694, fue condenado a 114 meses de prisión al ser hallado responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole el Derecho a los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, bajo el proceso con radicado No. 687556000242201300058.

De acuerdo con lo anterior, mediante Oficio No. 734, de fecha 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro Santander le revoca la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander.

(Fol. 184 a 249) En respuesta dada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN-GIL SALA PENAL**, señala que, fue asignado por reparto el 27 de julio de 2018 la actuación penal seguida contra ARIOLFO TORRES FORERO por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, radicado serial 687556000242201300058 y radicado interno del Tribunal 2018-00107, a efectos de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro, en la cual fue sancionado con una pena equivalente a 114 meses de prisión, razón por la cual la Sala Penal de ese Tribunal, profirió sentencia de segunda instancia el 8 de octubre de 2018, en el sentido de confirmar el proveído en mención y enseguida el proceso fue devuelto a la Secretaría de la Sala para el trámite correspondiente.

Posteriormente las diligencias reingresaron al Despacho el 5 de septiembre de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ARIOLFO TORRES contra la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral de fecha 26 de octubre de 2019, que fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro, por lo que la Sala Penal mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019, resolvió confirmar el proveído anterior, quedando en firme la decisión.

(Fol. 250 a 255) En respuesta dada por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL-ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL**, señala que, en su base de datos tienen registrada la siguiente información:

ARIOLFO TORRES FORERO		CC: 5766694	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	723 del 20/10/2020	INSTANCIA:	1A INSTANCIA
PROCESO:	687556000242201300058	CONDENA:	PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 9 años 6 meses
AUTORIDAD:	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	BENEFICIO:	NO REPORTADA
MPIO/DPTO:	SOCORRO, SANTANDER	DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	
FEC. DECISIÓN:	29/06/2018		

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACCIÓN INCOADA:

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del habeas corpus, precisando que:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine"(subrayado fuera de texto)

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 350 del 2019 adocrinó sobre la finalidad del Habeas Corpus, lo siguiente:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal".

Así las cosas, conforme a la norma antes trascrita, la acción de habeas corpus, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad.

Sobre el tema, en Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, al referirse a los eventos en que procede el habeas Corpus, Manifestó lo siguiente:

"El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.

(...)

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus". (Subrayado del despacho)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de abril 16 de 2007, proferida dentro del Expediente No. 2007-00040 Preceptuó:

"Cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados por la ley. Pues, como lo anotó en la sentencia citada la Corte Constitucional sólo procedería el Hábeas Corpus en tal situación, de manera excepcional, (i) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de vía de hecho, o (ii) cuando la providencia judicial que ordena la privación de la libertad no otorga la posibilidad de ejercer algún recurso ordinario que pueda ser resuelto por funcionario judicial/ distinto a aquél que la profirió, Eventos excepcionales que en el sub judice no aparecen acreditados ni fueron endilgados por el defensor público de la condenada"(Subrayado del Despacho)

Concordante con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 02 de mayo y 10 de junio de 2003, con ponencia del magistrado YESID RAMÍREZ BASTIDAS, señaló:

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.

"...Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:

Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,

Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad

*Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que este privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.***

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en legalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convenir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Posteriormente, indicó la misma corporación en sentencia de segunda instancia 15955 de 11 de diciembre de 2003, con ponencia de los magistrados HERNÁN GALÁN CASTELLANOS y JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU, lo siguiente:

*"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, **por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta por cuanto 'el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico.'**"*
(...)

"Sin embargo, la Corte reitera que respecto de la procedencia del habeas corpus, ésta se encuentra condicionada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el cumplimiento de los supuestos normativos, esto es, ante la captura con violación de las

garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, viable cuando la actuación calificada como ilegal tiene origen extraprocesal, y por consiguiente, los presuntos quebrantos al derecho fundamental de la libertad surgidos en el curso del trámite del proceso deberían de ser reclamados en su interior" (Subrayado del despacho)

Los parámetros previamente enunciados fueron acogidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de hábeas corpus, del 2 de junio de 2017, radicado N° 50400, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, quien expresó:

"Así, siempre que la pretendida detención ilegal o arbitraria tenga lugar con ocasión de un proceso judicial, resulta ineludible verificar que la acción constitucional no sea utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes para solicitar la libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación, desplazar al funcionario judicial competente para decidir sobre la libertad, o para obtener una opinión diversa a la de la autoridad llamada a resolver el asunto (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).

(...)

*En este orden, no hay lugar a discutir la legalidad de su aprehensión, en tanto la decisión que lo mantiene privado de su libertad **fue adoptada dentro del proceso judicial surtido en su contra**, el que además finalizó anticipadamente con ocasión del allanamiento a cargos que de manera libre y voluntaria realizó el sentenciado en la audiencia de imputación, lo que determinó que el Juez de Conocimiento emitiera el fallo respectivo, con plena observancia de las ritualidades propias del sistema acusatorio consagrado en el Código de Procedimiento Penal de 2004."* (negrilla y Subrayado del despacho).

En este orden de ideas, el Juez Constitucional de Hábeas Corpus no puede entrar a convertirse en una tercera instancia, ni a suplir al Juez natural del proceso penal y, en caso de una supuesta prolongación ilegal de la privación de la libertad, el retenido debe acudir primero a los mecanismos propios del proceso penal y los respectivos recursos.

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del **HABEAS CORPUS**: a) la primera referida al momento de la aprehensión y b) la segunda, relacionada con la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Pero, en este último caso solo es procedente la acción cuando al momento de la captura o aprehensión se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si bien el **Hábeas Corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando exista un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cual en formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación que a través de ellos puedan impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al

funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolverla.

Así las cosas, debe hacerse énfasis en que en estos casos la libertad se produce no por el simple paso del tiempo, sino por la violación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; sólo así puede comprenderse con suficiencia que, si bien la ley garantiza la libertad de quien está detenido si no se respetan los términos establecidos, ello ocurre sólo cuando esta omisión no está justificada o no es sustentable dentro de lo razonable.

De lo anterior es claro que, que la acción de hábeas corpus resulta procedente para garantizar el derecho a la libertad de quien, encontrándose en detención preventiva, se percata del vencimiento de los términos existentes para que una vez formulada la imputación no se presente la acusación o presentado el escrito de acusación se dé inicio al juicio oral. No obstante, ello sólo podrá ocurrir si la dilación es imputable a circunstancia distinta de una justa o razonable causa y si la persona para quien se reclama la protección constitucional carece de medios efectivos para exigir, dentro del mismo proceso penal, la aplicación de dicha causal de libertad.

VI. CASO CONCRETO

De la documental obrante en el expediente, e tiene que el actor se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2016, no obstante, el 21 de junio de 2018 el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro-Santander, lo condenó a la pena principal de 144 meses de prisión o lo que es igual, a 12 años, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, en consecuencia, y como quiera que éste se encontraba gozando de detención domiciliaria, se dispuso en esa oportunidad que en firme la sentencia fuera trasladado al centro carcelario para el cumplimiento de la condena.

Se tiene que la decisión proferida por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro-Santander fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de San Gil – Sala Penal, mediante proveído de fecha del 08 de octubre de 2018, con ponencia de la M.G. Nilka Guissela Ortiz.

Revisada la respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, se tiene que a la fecha se dispuso el envío del correspondiente expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al precedente jurisprudencial referenciado, la acción constitucional de hábeas corpus no está llamada a prosperar habida consideración que una vez verificada las actuaciones que se surtieron en contra del demandante, no hay discusión sobre la legalidad de la detención intramuros, la que no ha sido efectuada de forma arbitraria, en tanto que la misma se dio como consecuencia de un proceso penal, el cual culminó con sentencia condenatoria y en la que se le condenó a la pena de prisión de 144 meses de prisión, o lo que es igual, a 12 años, proferida por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro- Santander, despacho que negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, determinación que fue objeto de recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil – Sala Penal, que el 08 de octubre de 2018 confirmó la decisión objeto de alzada.

En efecto, en relación con la prolongación ilícita de la libertad, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, afirmó que *"las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"*. (Sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006).

Por ende, y como quiera que el aquí accionante se encontraba favorecido con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita-Santander mediante decisión del 22 de julio de 2016, es que luego es trasladado al CPMSBOG – Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, conforme determinación del INPEC, para el cumplimiento de la pena impuesta, quedando así Vigente y legal la privación de la libertad por orden de una autoridad judicial.

Significa lo anterior, que esas circunstancias no se ajustan en lo pretendido por esta acción constitucional, esto es, la protección de la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente. Ello, en atención a que la continuación de la detención fue dispuesta por un juzgado competente, quien dispuso su privación de la libertad en un centro carcelario para ejecutar la pena impuesta en sentencia condenatoria, previo al análisis de los requisitos legales para la concesión de subrogados penales, cuya decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa del actor, sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial la confirmó, de ahí que esta determinación goce de legalidad y por ninguna manera se pueda catalogar de arbitraria. Siendo importante resaltar, que, en aquella oportunidad, de existir alguna controversia respecto de la privación de la libertad, debió haberse hecho uso de los recursos ordinarios que tenía a su disposición.

Respecto de las manifestaciones del accionante en el sentido que desconoce la autoridad judicial que tiene a cargo su proceso, se le hace saber que cualquier requerimiento puede efectuarlo al Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro-Santander, hasta tanto sea asignado su caso a un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, pues como bien se advirtió, sólo hasta la fecha el expediente fue remitido a reparto de los jueces ejecutores para lo de su competencia, a quienes deberá acudir para todos los asuntos relacionados con la ejecución de la pena que le fue impuesta, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 41° de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, de las respuestas allegadas por las autoridades y entidades vinculadas al presente asunto se desprende que el actor en el mes en curso (noviembre 2023) adelantó la misma acción constitucional que fue de conocimiento del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., bajo los mismos hechos y pretensiones, por lo que esta juzgadora lo requiere para que en lo sucesivo se abstenga de acudir a los mecanismos constitucionales de manera reiterada y sin justificación alguna, toda vez que lo requerido en esta oportunidad ya fue resuelto por otro despacho judicial en sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, toda vez que no se evidencia que el ciudadano ARIOLFO TORRES FORERO, se halle privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la

privación de la libertad, pues no se puede tener la acción constitucional de habeas corpus, como mecanismo que sustituya los mecanismos correspondientes y pertinentes para ejercer los derechos, y ejercer los recursos que legalmente tiene en este caso el accionante en procura de la protección del derecho que pudiese ver vulnerado.

Lo anterior por cuanto no se puede acudir a la acción de habeas corpus, que está dispuesta para garantizar de manera inmediata una prerrogativa constitucional, para sustituir, revisar, modificar decisiones o reactivar términos, premisas expuestas claramente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en Sentencia SP7360-2017, Radicación No. 46897, Acta No. 171 M.P. Eyder Patiño Cabrera:

*"(...) aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes** dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios** de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) **obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla.(...)"***
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, se NEGARÁ la presente acción de habeas corpus invocada por el señor Ariolfo Torres Forero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor **ARIOLFO TORRES FORERO** identificado con C.C. No. 5.766.694, con el acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante señor **ARIOLFO TORRES FORERO**, por el medio más expedito. Dejando las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA- SANTANDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL – DIJIN**, por el medio más expedito. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia **procede el recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL/K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e18869fbf53da40e474ede14dcdcaaa191e341ba7639fb439c347b811aecd0**

Documento generado en 22/11/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Homologación alimentos

1100131100152021 00194 00

DEMANDANTE: YINA MARCELA RODRÍGUEZ REY C.C. NO 1.022.324.617

DEMANDADO: DAVID MAURICIO JIMÉNEZ MORA C.C. NO 1.023.889.588

Vista la documental obrante a folio 182-183 se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ MORA fue notificada personalmente a través de secretaria el día 28 de junio de 2022.

(fol. 187). Se reconoce personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 188-282). Se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte de la apoderada dra. MARÍA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA, quien a su vez formuló **excepciones de mérito**, advirtiendo que, la parte actora **guardó silencio en el traslado conferido**.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIAR a la **EPS FAMISANAR** para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora YINA MARCELA RODRÍGUEZ REY, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que certifique los ingresos percibidos por todo concepto, previos descuentos de ley por parte del señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ MORA como miembro activo de esa institución.

OFICIAR a la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de YINA MARCELA RODRÍGUEZ REY y DAVID MAURICIO JIMÉNEZ MORA.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de YINA MARCELA RODRÍGUEZ REY y DAVID MAURICIO JIMÉNEZ MORA, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

REQUERIMIENTOS

A la parte demandante, para que allegue diez (10) días antes a la celebración de la audiencia, relación de los gastos mensuales, anuales y de educación de la menor NICOL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b68b0e5dd72872e8131a2be4f6629e3cd684b66c2e84621e979933b2ce014**
Documento generado en 22/11/2023 10:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
(C.1 - Demanda Principal)
110013110015-2021-00016-00

(Fol. 158-159) Se reconoce personería a la Dra. **ALY NATHALIE GÓMEZ FIGUEROA**, como apoderada del señor **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Vista la documental obrante a folios 184 a 188, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE** por la parte actora.

Se reconoce personería a la Dra. **LILIANA ANDREA TABORDA ALMANZA**, como apoderada de la señora **KELLY JOHANNA CHAVES ÁVILA**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 186-187).

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd3b9d720772e2b7b08eddc54a99e1f216217b2cbf7aa0e6c081e160812155**
Documento generado en 22/11/2023 10:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>